

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No.1569
Radicado:	050013110 0042021 00468 00
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	YINA MARCELA MENA MORENO
Demandado:	WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar si lo que se pretende es un permiso para residir en el exterior, caso en el cual deberá indicar con exactitud el lugar donde residirá la menor de edad, país, ciudad y dirección, y solicitar expresamente PERMISO PARA RESIDIR EN EL EXTERIOR, adicionalmente deberá manifestar si como pretensión subsidiaria se solicita el PREMISO PERMANENTE PARA SALIR DEL PAÍS cuando lo deseen, o si se pretende un permiso específico, deberá indicar las posibles fechas exactas de salida y retorno al país, lo anterior conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P., en todo caso, indicando con exactitud el lugar al cual viajarán, con direcciones completas y especificando en compañía de quién.
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
3. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que dirige YINA MARCELA MENA MORENO en representación de sus hijas J.V.M. y Y.V.M; frente a WILBER ALEXANDER VARGAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al defensor de familia JUAN CARLOS GONZÁLEZ HOYOS con T.P. 89.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ